

(18 cents.)

Martes 9 de Diciembre de 1919

Núm. 296

Boletín Oficial



AYODASITAS DE AUTORIDAD

DELEGACIONES Y OFICIOS OFICIALES

ESTADO DE LA CÁMARA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Melia, Rambla S. Juan, n.º 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY, Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. M. ATR. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesariamente fragmentaria y copiosa legislación que rige los servicios encomendados a este Departamento ministerial; la multiplicidad de organismos llamados a aplicarla; las circunstancias que presiden su actuación y el número enorme de ciudadanos que de una manera directa son sujetos de ella; son elementos bastantes para hacer comprender que, aún habiéndose adoptado prácticamente los más sencillos procedimientos burocráticos para el despacho de los asuntos, la masa de éstos es tal, que representa una carga abrumadora para el Ministro y el Subsecretario, a pesar de la eficacísima cooperación de los Jefes superiores de los servicios.

Las reclamaciones que, solamente por el concepto de multas gubernativas, pendían de resolución en la actualidad, se aproximan en número a 2.000, y los demás recursos alcanzan cuantía proporcionada, y no es factible que sin una sustancial alteración del procedimiento pueda vencerse ese considerable peso muerto que perjudica la normal eficiencia del trabajo oficial.

Análogos motivos, expuestos como fundamentos del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, determinaron al Gobierno de V. M. a crear en el Ministerio de Hacienda el organismo llamado Tribunal gubernativo, que, prácticamente, viene dando desde entonces prueba plena del acierto de su institución, y por ello, si bien con las ligeras alteraciones que las particularidades orgánicas del Ministerio de Abastecimientos imponen, el Ministro que suscribe cree oportuno proponer a V. M. la creación de un Tribunal gubernativo y las consiguientes reformas

del procedimiento administrativo en este departamento, en la forma que detalla el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1919.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NÚM. 20

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder, se regirán por los preceptos de este Decreto.

Art. 2º Toda resolución que impone responsabilidad o niegue un derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera instancia, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieran, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Art. 3º Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

- El Subsecretario.
- El Tribunal gubernativo.
- El Ministro.

Art. 4º El Subsecretario conocerá y resolverá en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 5º El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas, Comités, Delegaciones y demás organismos a que hace referencia el art. 2º.

Art. 6º El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llame así por acuerdo especial y orden expresa.

de los que habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo se encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primer. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. Que exijan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o que alteren los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deba oírse o se haya oido como trámite previo de la resolución al Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para interposición de demanda contra el Estado, o se persiga el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tenga por objeto autorizar contratos; no las incidencias que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que deben ser reservados al Ministro.

Séptimo. Que la resolución proyectada no tenga la conformidad de votos de la mayoría absoluta de los individuos del Tribunal.

Art. 7º Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado y contra ellas no cabe más recurso que el Contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 8º No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismo asunto cuya competencia no le correspondiese, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando, inexcusablemente, al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recurso

de apelación en contra de la resolución del Tribunal gubernativo, en los casos en que la resolución del asunto en el fondo sea de naturaleza administrativa, y el recurso de competencia no se hubiere formulado.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza judicial, el recurso de competencia no se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En el caso de que la resolución del Tribunal gubernativo sea de naturaleza mixta, el recurso de competencia se podrá formular.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, entendiéndose al efecto que lo es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones, etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Art. 9º Los escritos de apelación deberán estar autorizados por el interesado mismo o apoderado, especial por escritura pública, salvo caso en que la cuantía de aquella no exceda de 125 pesetas; se presentaran necesariamente ante la Autoridad que hubiere dictado el acuerdo, la cual lo cursará inmediatamente con el expediente de su razón, sin más informe que la simple manifestación de estar o no presentada dentro del plazo reglamentario. Si se hubiese presentado indebidamente en otra oficina, ésta lo remitirá sin demora alguna a la competente, a los efectos antes previstos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de ampliación de diligencias, si estime imprescindible alguna nueva o de resolución, caso de entender que está completo el expediente, y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, si que puele exceder de quince días el plazo desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Cuerpo o organismo alguno edecutivo, sin que previamente se formule propuesta de resolución en el fondo. Caudo se trate de asunto cuya resolución esté atribuida al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, consignando éste su conformidad o fundamento de disparidad con la nota del Negociado.

Art. 10. El Tribunal gubernativo

se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial Mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá a aquél en la Presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuvieran igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial Mayor o del Jefe de la Asesoría, les sustituirán, respectivamente,

los funcionarios a quienes corresponda su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuarán como Secretario y Vice-secretario del Tribunal, este último para suplir a aquél en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación u organismo que tengan su residencia en Madrid, formará parte del Tribunal, como Vocal,

además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Art. 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que en nombre del Subsecretario hará el Secretario del Tribunal.

Art. 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será menester que se adopte por mayoría absoluta de votos, siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Art. 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de Diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MES DE OCTUBRE

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	685	43
Nacimientos	685	43
Defunciones	513	43
Matrimonios	213	17
Abortos	45	4
Población de la provincia	330.413	
Población de la capital	22.792	

	Provincia	Capital
Varones	360	22
Hembras	325	21
Total	685	43
Nacidos	676	42
Legítimos	9	1
Ilegítimos	»	»
Expósitos	»	»
Total	685	43
Fallecidos	15	4
Nacidos muertos	13	4
Muertos al nacer	1	»
Muertos antes de las 24 horas	24	1
Total	15	4

PROVINCIA DE TARRAGONA

	Provincia	Capital
Varones	276	20
Hembras	237	23
Total	513	43
Menores de un año	47	5
Menores de 5 años	41	3
De 5 y más años	425	35
Total	513	43
Menores de 5 años	3	3
En establecimientos benéficos	27	9
Total	30	12
En establecimientos penitenciarios	»	»

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	30	9
Tifus exantemático	1	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1	»
Viruela	1	»
Sarampión	1	»
Coqueluche	1	»
Gripe	5	»
Otras enfermedades epidémicas	1	»
Tuberculosis de los pulmones	34	4
Tuberculosis de las meninges	6	»
Otras tuberculosis	2	1

	Provincia	Capital
Cáncer y otros tumores malignos	14	1
Meningitis simple	8	»
Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales	55	3
Enteropatías orgánicas del corazón	64	3
Bronquitis aguda	7	»
Bronquitis crónica	12	1
Neumonía	9	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	37	3

	Provincia	Capital
Otros accidentes puerperales	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	8	1
Senilidad	28	1
Muertes violentas (excepto el suicidio)	16	»
Otras enfermedades	104	5
Enfermedades desconocidas o mal definidas	9	2
Total	513	43

Tarragona 3 de Diciembre de 1919.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

Núm. 2965

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Diciembre de 1919

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL Pesetas Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento	8.300'00			
2.º Policía de seguridad	3.400'00			
3.º Policía urbana y rural	12.600'00			
4.º Instrucción pública	2.130'00			
5.º Beneficencia	3.700'00			
6.º Obras públicas	6.200'00			
7.º Corrección pública	2.460'00			
8.º Montes	00.000'00			
9.º Cargas	15.710'00			
10.º Obras de nueva construcción	8.500'00			
11.º Imprevistos	625'00			
12.º Resultados	8.200'00			
13.º Ensanche	5.000'00			
TOTAL.....	76.845'00			

Tarragona 27 de Noviembre de 1919.—El Contador, Julio Baixauli.—V.º B.º.—El Alcalde, Orovió.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1919.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario del Ayuntamiento, P. A. de S. E., R. Nogués.

Núm. 2966

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras
Debiendo procederse á la ejecución de las obras necesarias para la construcción del puente sobre el Ebro en Mora y sus avenidas de enlace con la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, término municipal de Mora la Nueva, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la ley y 23 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes, se inserta a continuación la relación nominal suplementaria de los propietarios interesados en la ocupación de los terrenos que se han de expropiar con motivo del faldón del terraplén de aquellas obras, señalando un plazo de quince días para que puedan formularse las reclamaciones que las personas o corporaciones interesadas tengan que exponer contra la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde de Mora la Nueva y podrán hacerse verbalmente o por escrito, debiendo en el primer caso levantarse acta de cada una de las mismas por el mencionado Alcalde, autorizándola el Secretario del Ayuntamiento.

Tarragona 3 de Diciembre de 1919.—El Jefe de la Sección, José Cabestany.

Relación que se cita
Finca núm. 1.—Propietario, Ayuntamiento de Mora la Nueva, edificio de la Percadería.

Núm. 2967

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Marsá

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia dictó, en fecha 28 de Agosto último, la resolución desestimando los recursos interpuestos por D. José Descarga Bassa y otros contra los acuerdos de este Ayuntamiento de fecha 5 de Diciembre de 1916 sobre permuta de terrenos sobrantes de la vía pública sin constituir parcela edificable al Sindicato Vinícola del Bajo Priorato, y en su consecuencia quedan firmes los mencionados acuerdos, levantando y dejando sin efecto la suspensión de los mismos.

Lo que se hace público como notificación de D. José Descarga Bassa por ignorar su paradero.

Marsá 2 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, J. M. Perpiñá J.

Imprenta de Francisco Melo.